

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00500 00

**ACCIONANTE: EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LUZ ENITH
HINESTROZA DE MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ, quienes actúan a través de apoderada judicial, promovieron acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicitan que se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a la reclamación de prestaciones económicas cuyo titular era el Sr. Edilson Martínez Hinestroza y en caso tal de que sea positiva la contestación se ordene el pago de intereses moratorios a la tasa máxima expedida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago.

Así mismo, solicita que se suministre el nombre del funcionario a quien se le asignó el trámite de las solicitudes Nos. 0190116026836200 y 0190116027857500, en calendas del 26 de junio del año 2019 y 17 de junio de la presente anualidad, con el fin de adelantar un proceso disciplinario; así como, abstenerse en lo sucesivo de incurrir en conductas violatorias de los postulados constitucionales.

HECHOS

- Manifiestan que en calenda del 26 de junio del año 2019 bajo el radicado No. 0190116026836200 presentaron ante la accionada la documentación requerida para la reclamación de prestaciones económicas por el fallecimiento de su hijo, sin que se requirieran documentos faltantes o se emitiera contestación alguna; situación que vulnera sus derechos fundamentales.
- Por lo expuesto, en el mes de junio de la presente anualidad los peticionarios se presentaron en las instalaciones de la accionada, en donde el funcionario

que los atendió inicialmente les informo que en el expediente había una nota en la que se indicaba que era necesaria la presentación de una Escritura Pública contentiva del juicio de sucesión, en la cual se reseñara a los señores Martínez e Hinestroza como padres del causante; la cual fue aportada el 17 de junio del año en curso bajo el No. de radicado 0190116027857500.

- Pese a lo anterior, no se ha emitido comunicación alguna por parte de la entidad y se realizan los cuestionamientos:

"Por qué razón les recibieron a mis poderdantes, la documentación el día 26 de junio de 2019, sin haberles exigido en ese momento, que se requería la Escritura Pública contentiva del juicio de sucesión, ¿sí así era necesario? O en realidad no lo era, a sabiendas de que el titular de las prestaciones económicas era soltero, ¿sin unión marital de hecho y sin hijos?, Por qué razón la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tuvo que esperar a una nueva reclamación por parte de mis poderdantes y omitieron el requerimiento de ley, ¿para los casos en los cuales se necesitara el aporte de un documento presuntamente indispensable? Justificando la conducta morosa con una simple "Nota"? Por qué razón a la fecha no se ha pronunciado de fondo, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. acerca de la reclamación de las prestaciones económicas elevadas por los señores EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ padres del señor EDILSON MARTÍNEZ HINESTROZA (Q.D.E.P), por fallecimiento acaecido el día 12 de febrero de dos mil diecinueve, afiliado a ese Fondo de Pensiones y Cesantías, cuando pesa sobre ella exclusivamente la responsabilidad del vencimiento de términos".

- En consecuencia, el funcionario a quien se le asignó el trámite debe ser sujeto de una investigación disciplinaria, y se hace necesario ordenar a la accionada proceder de conformidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente **(fl.24)**, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (fls. 44 a 104)**, señaló que, conforme a la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, no es la entidad competente para pronunciarse frente a los supuestos fácticos expuestos en el presente asunto.
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES (fls. 105 a 115)**, solicitó que se desestime la acción de tutela de la referencia en contra de la entidad, como quiera que no se ha radicado derecho de petición alguno. Sin embargo, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela señaló:

"(...) a la fecha (4 de diciembre de 2020), para el caso de la señora EDILSON MARTÍNEZ HINESTROZA (QEPD), NO hay un solo reporte en el Sistema de Historia Laboral del ISS (Hoy COLPENSIONES), ni un solo ingreso de un día de algún período de historia laboral certificada con alguna entidad sin cotizaciones al ISS o a otra caja o fondo del orden Nacional o Territorial.

Es requisito legal esencial para liquidar, emitir y redimir el bono pensional por muerte del señor EDILSON MARTÍNEZ HINESTROZA (QEPD) si es que tiene derecho, que la PORVENIR. S.A en cumplimiento de las obligaciones que la ley le asignó en el trámite de los bonos pensionales, ingrese al sistema interactivo que alimenta las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solicitud correcta de emisión y redención anticipada del bono pensional por muerte, reportando la historia laboral completa, verificada y certificada del señor EDILSON MARTÍNEZ HINESTROZA (QEPD), más aún, cuando de conformidad con la HISTORIA LABORAL reportada por la mencionada AFP y por COLPENSIONES, el mencionado señor, no cuenta con un solo reporte de cotizaciones al ISS ni mucho menos cuenta con un solo ingreso de algún período de historia laboral certificada con alguna entidad no cotizante a dicho instituto”.

Finalmente, solicita ser desvinculada de la acción constitucional, como quiera que corresponde a la AFP accionada le corresponde adelantar las gestiones que resulten pertinentes para lograr la recuperación y consolidación de la historia laboral para bono pensional del señor Edilson Martínez Hinestroza (q.e.p.d), dado que como se indicó anteriormente, a la fecha, si se tiene en cuenta la información reportada por Colpensiones, el Sr. Martínez no tendría derecho a bono pensional, por cuanto no cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas exigido por la ley para que pueda acceder a dicho beneficio.

Conforme a lo dispuesto por la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fls. 116 y 117)**.

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (fls. 133 a 144)**, manifestó que en el presente asunto se configuró un hecho superado, como quiera que, en calenda del 25 de agosto de la presente anualidad se emitió contestación a la solicitud elevada por los gestores; razón por la cual, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales alegado como trasgredidos en el escrito tutelar, máxime cuando, no se acredita un perjuicio irremediable.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 145 a 162)**, solicitó ser desvinculada de la acción por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse por los hechos expuestos en las presentes diligencias conforme a lo dispuesto en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Posterior a ello, la apoderada de la parte accionante dentro de las presentes diligencias presentó recurso de apelación en contra del proveído calendado del **tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, el cual fue rechazado por improcedente en auto del **diez (10) de diciembre del año en curso**, se dispuso corregir los numerales **2º, 4º y 6º** de la parte resolutive de la decisión recurrida y correr el traslado a los accionantes y su apoderada judicial la contestación allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** frente a la acción constitucional y la contestación proferida al derecho de petición invocado, previo a proferir el fallo que en Derecho corresponda; sin embargo, la activa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si los accionantes presentaron derecho de petición ante los accionados, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo.

Así mismo, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva, en caso de reconocer la prestación económica pretendida, cancelar los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima expedida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago e iniciar un proceso disciplinario en contra del funcionario encargado de tramitar las solicitudes Nos. 0190116026836200 y 0190116027857500 en calendas del 26 de junio del año 2019 y 17 de junio de la presente anualidad.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de

subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)”

DE LAS SOLICITUDES EN MATERIA PENSIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, reconocer a las personas el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ello con el fin de lograr los fines del Estado esenciales del estado dispuestos en el artículo 2º ibidem.

Es así como a través de la extensa jurisprudencia constitucional se ha indicado que el derecho de petición se satisface solo si se encuentran inmersos sus elementos esenciales los que la corte ha determinado así:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”

Por lo que en tratándose de materia pensional se tiene que las entidades Administradoras de Pensiones cuentan con los términos establecidos en la ley en tanto que las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; además de la obligatoriedad que tiene la entidad de emitir un pronunciamiento de fondo,

frente a las solicitudes que se ponen en su consideración las cuales además de ser resueltas materialmente deberán ser notificadas al peticionario con el fin que surta efecto para el cual fue presentada.

Lo anterior lo ha consagrado el legislador en el inciso 3º literal e parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 estableciendo:

"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

Al respecto la H. Corte constitucional ha recalcado en sentencias **T-155 de 2018 y T-210 de 2011** que el termino para resolver peticiones relativas al reconocimiento y pago de mesadas pensionales:

"tienen un plazo máximo de "4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, [y] 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, (...) De esta manera, si la autoridad respectiva desconoce injustificadamente dichos plazos legales se vulnera "el derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan [el] derecho a la seguridad social de los peticionarios".

Por lo que será deber del Juez constitucional evidenciar la vulneración al derecho fundamental de petición y verificar si entratándose de solicitudes pensionales las entidades han tomado acciones dilatorias que afectan derechos fundamentales de los peticionarios.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cuales existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***
En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por los actores en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de los accionantes la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo exponen los accionantes, en data del **veintiséis (26) de junio del año dos mil veinte (2020)** radicaron ante la AFP accionada solicitud para la reclamación de la prestación económica de sobrevivencia bajo el radicado No. 0190116026836200 (**fls. 11 y 12**) y en calenda del **diecisiete (17) de junio de la presente anualidad** con el No. 0190116027857500 se aportó a la solicitud inicial la documental requerida para el estudio pensional (**fl. 13**).

Al respecto, se verifica que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su contestación, señaló que en el caso sub examine se ha configurado la causal de hecho superado pues la solicitud elevada por los gestores fue resuelta en calenda del 25 de agosto de la presente anualidad en los siguientes términos:

De acuerdo a su solicitud pensional por Sobrevivencia, le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que Usted no acredita la condición de beneficiario(a) del reconocimiento pensional, puesto que al momento del fallecimiento del (de la) afiliado(a) no dependía económicamente del (de la) mismo(a) de acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma¹.

De igual forma, le informamos que el saldo de aportes pensionales y sus rendimientos financieros acreditados en la cuenta individual de ahorro pensional del (de la) afiliado(a), será cancelado previa presentación de la autorización escrita de devolución de saldos y allegando original o copia de la certificación de su cuenta bancaria, en virtud de la norma².

Dicho esto, es importante resaltar también que al tratarse de una devolución de dinero, hemos publicado el edicto con el objeto de darle mayor transparencia y publicidad a este trámite con el fin de advertir a otras personas que puedan tener la calidad de posibles beneficiarios de esta prestación.

Sin embargo, y pese a lo anterior la AFP no allegó prueba alguna que permita inferir a este Despacho que comunicó las contestaciones visibles a **fls. 139 a 142** a los señores **EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ.**

Aunado a ello, la apoderada judicial en el recurso interpuesto manifestó que a la fecha; esto es, el **nueve (09) de diciembre del año que corre** la entidad accionada "(...) **NO HA DADO RESPUESTA** a las radicaciones números 0190116026836200 y 0190116027857500 contentivas de petición de devolución de saldos de aportes para pensión y cesantías del señor **Edilson Martínez Hinestroza (Q.E.P.D)**, hijo de los accionantes".

En consecuencia, y como quiera que las contestaciones realizadas por la entidad accionada frente a la solicitud elevada no ha sido debidamente comunicada a los gestores, es por lo que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de los mismos, máxime cuando, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales nuestro órgano de cierre en materia constitucional ha dispuesto que **el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que las contestaciones satisfacen de manera idónea el pedimento deprecado, se reitera, la AFP accionada no acredita siquiera de manera sumaria haber comunicado las mismas a los señores Martínez e Hinestroza.

Por lo brevemente expuesto, es por lo que se concederá el amparo deprecado por los señores **EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ,** y se ordenará a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a comunicar a los gestores las respuestas emitidas a las solicitudes radicadas bajo los Nos. 0190116026836200 y 0190116027857500, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y comunicación.

En otro giro, respecto al reconocimiento de intereses moratorios de debe indicar que la acción constitucional es improcedente para ordenar el pago de prestaciones económicas. Es así como, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, respecto de la pretensión incoada por el actor ha indicado:

*"En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado"*Sentencia T-008 de 2014.

De lo anterior, se evidencia que en el plenario no se evidencia prueba alguna que permita inferir que el no reconocimiento de dichos intereses deviene en una situación que acredite un perjuicio irremediable para los accionantes, máxime cuando. Se recuerda a la activa, que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutela. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones reconocer intereses moratorios por una prestación económica en la que a juicio de la pasiva no se acreditó la condición de beneficiarios para el reconocimiento pensional.

De otro lado, respecto a que se ordene a la accionada iniciar un proceso disciplinario en contra del funcionario encargado de tramitar las solicitudes Nos. 0190116026836200 y 0190116027857500 en calendas del 26 de junio del año 2019 y 17 de junio de la presente anualidad, será declarada como improcedente dicha solicitud, como quiera que, en todo caso será la parte accionante la encargada de tramitar la respectiva queja ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o si a bien lo tiene ante la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que pueda esta Sede Judicial pasar por alto los trámites administrativos previamente estipulados por el legislador.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se ordenará su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores **EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a comunicar a los gestores las respuestas emitidas a las solicitudes radicadas bajo los Nos. 0190116026836200 y 0190116027857500, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y comunicación.

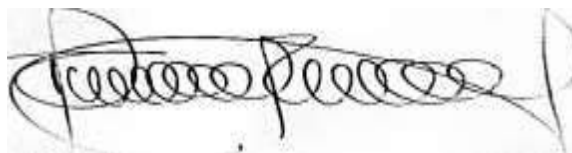
TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión elevada respecto al reconocimiento y pago de intereses moratorios, y la solicitud encaminada a que se ordene a la pasiva iniciar un proceso disciplinario, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00500 00

DE: EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ

VS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98dcd564ca56bf8c6fc38451380a29d320cbf3debb0bca8abaaec4d89ad32fe6

Documento generado en 15/12/2020 10:28:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>